

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Los Colegios de Peritos Industriales que por Decreto ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, pasaron a denominarse Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales, se denominarán en lo sucesivo Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1877/1968, de 27 de julio, por el que se prorrogan, rectificadas, los derechos antidumping sobre la chapa galvanizada (partida arancelaria 73.13-B-3-c), establecidos por el Decreto 2316/1967, de 19 de agosto.

En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado por delegación legislativa, se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio dos mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, que estableció derechos antidumping a las importaciones de la chapa galvanizada (partida arancelaria setenta y tres punto trece-B-tres-c).

El artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, indica que los Decretos relativos a la fijación de derechos antidumping y que determinen la cuantía de los mismos tendrán la duración máxima de un año, por lo que se hace necesaria la prórroga de los indicados derechos antidumping, teniendo en cuenta que persisten en el mercado siderúrgico internacional las circunstancias que hicieron aconsejable su imposición, limitando dichos derechos a la chapa galvanizada de hasta dos milímetros de espesor.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedan prorrogados los derechos antidumping para la partida y en la cuantía que a continuación se señalan:

Partida	Artículo	Derechos — Ptas/Tm.
73.13-B-3-c	Chapa galvanizada de hasta un espesor de 0,8 milímetros inclusive	2.460
	Chapa galvanizada de más de 0,8 milímetros de espesor hasta 2 milímetros inclusive	1.610

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tendrán el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1878/1968, de 27 de julio, por el que se completa la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas con el establecimiento de las normas de adeudo de los derechos arancelarios, al mismo tiempo que se da un nuevo ordenamiento a los preceptos de la citada disposición.

La legislación vigente que regula los derechos arancelarios que gravan el comercio exterior no contiene una definición concreta del sujeto pasivo ni del momento del devengo de dichos derechos, omisión que produce la consiguiente desorientación tanto de los contribuyentes como de los Servicios de la Administración, y que dá origen a múltiples recursos.

Por otra parte, aunque es indudable que los tipos impositivos aplicables con carácter general deben ser los vigentes en el momento de devengarse los tributos, existen casos de excepción muy justificados como son los de mercancías que durante el tiempo que transcurre, desde su salida del país de procedencia hasta la llegada a España y posterior despacho aduanero son afectadas por modificaciones de los tipos de gravamen.

La debida seguridad jurídica del importador hace aconsejable el establecimiento de excepciones al principio general, como son las cláusulas transitorias que tradicionalmente han existido en la legislación arancelaria española y especialmente las que fueron incorporadas al Arancel de mil novecientos veintidós.

Por las razones expuestas es aconsejable modificar la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, incluyendo en ella las oportunas normas y dando a sus preceptos un nuevo ordenamiento.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, y en uso de la autorización conferida al Gobierno en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se modifica la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, que quedará redactada en la forma siguiente:

DISPOSICIÓN PRELIMINAR PRIMERA

Normas de adeudo

Uno. Sujeto pasivo.

En el comercio de importación están obligados directamente al pago de los correspondientes derechos establecidos en el Arancel de Aduanas las personas naturales o jurídicas que importen las mercancías objeto de dichos derechos.

En el comercio de exportación están obligados al pago de los correspondientes derechos establecidos en el Arancel de Aduanas las personas naturales o jurídicas que exporten las mercancías objeto de dichos derechos.

Dos. Devengo.

A. Importación.—El momento en que son exigibles los derechos arancelarios es aquél en que los importadores soliciten la importación de la Aduana, siempre que al hacerlo se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que las mercancías se encuentren a disposición de la Aduana en lugar administrativamente habilitado para su examen y comprobación; y

b) Que la solicitud se formule previo cumplimiento de las formalidades y requisitos reglamentarios.

Se entenderá nula la solicitud, a efectos del devengo, pero no de las sanciones en que se hubiere podido incurrir cuando se incumpla alguna de las anteriores condiciones o cuando la importación no pueda ser autorizada por impedimento legal, puesto de manifiesto durante la acción inspectora de la Aduana.

B. Exportación.—El momento en que son exigibles los derechos arancelarios es la fecha de embarque de la mercancía (vías

marítima o aérea) o la de su salida del territorio en que aquéllos sean aplicables (vía terrestre). En el caso de mercancías inspeccionadas en Aduanas interiores, tal momento será el de su salida de los recintos de las mismas. No se devengarán los derechos, con independencia de las sanciones en que se hubiese podido incurrir cuando las mercancías no salgan efectivamente de dicho territorio.

Tres. Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables serán los vigentes en el momento de devengarse los derechos arancelarios, tal como se define en el caso anterior, con las siguientes excepciones:

A) Importación.

a) Los aumentos de los tipos de gravamen que resulten de las modificaciones del Arancel de Aduanas no serán de aplicación, salvo si se dispone lo contrario al hacer la modificación, cuando se trate de mercancías comprendidas en conocimiento directo, carta de porte u otro documento similar, que hayan salido del punto de procedencia, con destino directo a territorio sujeto a la aplicación del arancel, antes del día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la disposición que modifique la tarifa y siempre que la solicitud de importación se formule reglamentariamente dentro de los diez días hábiles siguientes al de admisión del manifiesto o documento que haga sus veces.

b) Tampoco se aplicarán los aumentos con la salvedad expresada en el apartado anterior, a las mercancías que estén en los recintos aduaneros y áreas exentas pendientes de solicitud de importación, si ésta se formula reglamentariamente en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la disposición que modifique la tarifa.

c) Serán de aplicación las suspensiones temporales de derechos arancelarios a las mercancías llegadas a puerto, aeropuerto o frontera dentro del plazo de vigencia de dichas suspensiones, aunque la solicitud de importación formulada ante la Aduana en forma reglamentaria, dentro de los diez días hábiles siguientes al de admisión del manifiesto o documento que haga sus veces, tenga fecha posterior a la de vencimiento de la suspensión, pero será condición imprescindible que antes del término del plazo de suspensión haya sido expedida por el Ministerio de Comercio la licencia de importación o declaración que fuere necesaria.

d) La Dirección General de Política Arancelaria, previo informe de la Dirección General de Aduanas, podrá autorizar la aplicación del beneficio de la suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios, a las mercancías llegadas a puerto, aeropuerto o frontera, después del término del plazo de vigencia de la suspensión, debido únicamente a retrasos en el transporte, imputables a circunstancias de fuerza mayor debidamente justificadas, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en el párrafo c) que precede.

e) En las importaciones de mercancías que constituyan una unidad a efectos arancelarios, pero que se introduzcan desmontadas, sin armar o despiezadas, en expediciones fraccionadas, en distintos momentos, se aplicarán al conjunto de la unidad los derechos que le corresponda en el momento de solicitarse la importación de la primera fracción, bajo las siguientes condiciones:

Que los importadores lo soliciten expresamente de la Administración antes de realizar la importación de la primera fracción y que todas las expediciones parciales se importen dentro del plazo prudencial que en cada caso fije la Dirección General de Aduanas.

En el caso de no cumplirse las indicadas condiciones, las diversas fracciones quedarán sujetas a los derechos que correspondan a los momentos de devengo de cada una de las importaciones parciales.

No obstante lo previsto en el primer párrafo de este apartado, cuando en el momento de solicitarse la importación de la última fracción estuviese vigente, para la unidad arancelaria, un derecho menor que el aplicable a la misma al importarse la primera fracción, se aplicará al conjunto el derecho inferior, siempre que se cumplan las condiciones establecidas.

f) En las importaciones temporales o en régimen de tránsito que se conviertan, de modo reglamentario, en importaciones a consumo, se liquidarán los derechos arancelarios vigentes en el momento que el importador solicite de la Aduana, en las condiciones establecidas en el caso segundo anterior, la importación a consumo de la mercancía.

B. Exportación.

Los aumentos del tipo de gravamen que resulten de las modificaciones del arancel o los tipos de nueva creación, salvo si

se dispone lo contrario en la disposición que los ponga en vigor, no serán de aplicación a las exportaciones que gozasen de un régimen más favorable en la fecha en que las correspondientes declaraciones aduaneras fuesen admitidas por la Aduana, siempre que entre tal fecha y el momento del devengo no hayan transcurrido más de quince días hábiles.

Formas de adeudo

Cuatro. Las mercancías estarán sujetas al pago de:

- Derechos «ad valorem» con aplicación sobre el valor en Aduana que en esta disposición se define.
- Derechos específicos, por peso, cuento o medida.
- Derechos «ad valorem» con un tope máximo o mínimo de percepción como derecho específico (derechos compuestos); o
- Un derecho «ad valorem» y otro específico simultáneamente (derechos mixtos).

Cinco. Cuando las mercancías adeuden con arreglo a una escala de pesos servirá de base para fijar la partida o subpartida que le corresponda en dicha escala el peso neto real de la misma, que será el de la mercancía desprovista de todos sus envases.

Seis. Por peso.

En las mercancías sujetas al pago de derechos específicos por peso y salvo disposiciones en contrario, el peso adeudable será el de la mercancía sumado con el de todos sus envases.

Siete. Por cuento o medida.

En las mercancías que tengan asignada como forma de adeudo una unidad de cuento o medida sus envases se considerarán formando parte de dicha unidad, con exclusión de los que deben seguir su régimen arancelario propio y adeudar por sus partidas correspondientes.

Ocho. «Ad valorem» (importación).

a) Los derechos «ad valorem» se aplicarán sobre el valor en aduana de las mercancías, de acuerdo con los siguientes principios:

En la aplicación de los derechos de Aduanas «ad valorem», el valor de las mercancías importadas destinadas a consumo es el precio normal; es decir, «el precio que, en el momento en que los derechos de Aduanas sean exigibles se estime pudiera fijarse por estas mercancías, entre un comprador y un vendedor independientes, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de plena concurrencia».

b) Este valor será el utilizado para todas las mercancías que deban declararse ante la Aduana, incluyendo las libres de derechos y las sujetas a derechos específicos.

c) La justificación del valor en aduana tendrá efecto mediante la documentación que en cada caso se determine.

Cuando tales justificantes procedan del extranjero y sean reglamentariamente exigidos se presentarán legalizados por la autoridad consular correspondiente.

Nueve. «Compuestos» (importación).

En partidas del arancel que asignen a las mercancías por ellas tarifadas un derecho «ad valorem» y prevean topes máximos o mínimos de percepción por unidad de peso, cuento o medida, si el resultado de aplicar el porcentaje señalado como derecho «ad valorem» al valor en Aduana de la respectiva mercancía, arroja un importe superior al tope máximo o inferior al mínimo no se considerará el derecho «ad valorem», sino que se aplicarán los topes máximos o mínimos como si de derechos específicos se tratase.

Envases

Diez. Se considerarán como envases a los efectos de la aplicación del Arancel de Aduanas los continentes exteriores o interiores, los acondicionamientos, empaques, envueltas y soportes contenidos en los bultos, con exclusión de los vehículos, de los envases asimilados a los mismos (cadres, contenedores, etc.) y del material accesorio que proteja la mercancía o que sirva para separar los bultos unos de otros en los propios vehículos.

Once. El régimen arancelario de los envases (salvo los estuches y similares) se sujetará a las siguientes normas:

A) Envases del tipo habitual y necesario para el transporte de mercancías clasificadas en partidas del arancel:

Uno. Con derechos específicos:

- Por peso.—En este caso el peso del envase se acumulará al de la mercancía para la fijación del peso adeudable.
- Por unidad de cuento o medida.—En este caso se considerará el envase como formando parte de dicha unidad.

Dos. Con derechos «ad valorem» (importación).

El valor del envase, aunque venga expresado separadamente en factura se acumulará al de la mercancía para la determinación del valor en Aduana de la misma.

Tres. Cuando en un mismo bulto se presenten para su importación mercancías con distintas formas de adeudo, el peso o valor de los envases se repartirá, a los efectos del respectivo adeudo de las mercancías, proporcionalmente entre los pesos netos de las mismas.

No obstante lo expresado en los dos anteriores apartados, uno a) y dos, a la importación, cuando se trate de envases del tipo habitual y necesario para el transporte de mercancías que sean susceptibles de utilización ulterior como tales envases y estén sujetos a un derecho más elevado que el de la mercancía que contengan, se aforarán por la partida correspondiente a los referidos envases aplicando a los derechos resultantes una reducción del treinta por ciento, salvo cuando con esta reducción dichos derechos resultasen iguales o menos elevados que los aplicables a la mercancía y salvo las excepciones previstas en el arancel para las partidas correspondientes al producto.

B) Envases que no sean del tipo habitual y necesario para el transporte de las mercancías:

En este caso se clasificarán siempre en las partidas que les correspondan como tales envases, sin reducción de ninguna clase en el derecho que les sea aplicado.

Doce. En los casos no previstos en el arancel, los estuches, cofres o envases similares que se presenten con artículos de cualquier clase a los que vayan destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasificarán con dichos artículos. Si se presentasen aisladamente seguirán el régimen que les sea aplicable por su propia naturaleza.

Viajeros

Trece. Los artículos o efectos, salvo el tabaco, que se importen en régimen de viajeros y que, sin constituir expedición comercial están sujetos al pago de derechos, quedarán gravados con un derecho «ad valorem» único del diez por ciento, siempre que su valor total exceda de cuatro mil doscientas pesetas. En todo caso, si los artículos o efectos tienen fijada la libertad de derechos en la partida arancelaria que por su naturaleza les corresponda se les aplicará dicha franquicia.

Artículos de propaganda

Catorce. Los artículos de propaganda que se importen rotulados en forma indeleble que los inutilice para otros destinos que no sean el de regalo gozarán de una reducción del quince por ciento del derecho arancelario que les correspondería cuando no fueran destinados a propaganda.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Comercio, en la esfera de competencia que a cada uno corresponde, para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1879/1968, de 27 de julio, por el que se prorroga hasta el día 28 de noviembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado, que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de agosto por Decretos sucesivos, siendo el último el mil setenta y cinco, de veintisiete de mayo del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de noviembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitres punto cero uno-B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1880/1968, de 27 de julio, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1968 el contingente arancelario libre de derechos para la importación de 7.500 toneladas métricas de raíces de mandioca (P. A. 07.06-A), establecido por Decreto 390/1967.

El Decreto trescientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, estableció un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de siete mil quinientas toneladas métricas de raíces de mandioca de la subpartida cero siete punto cero seis-A del vigente Arancel de Aduanas.

Debido a la coyuntura industrial, y muy especialmente a la existencia de grandes cantidades de raíces de mandioca en poder de los fabricantes de fécula en la fecha de promulgación del citado Decreto, se estima necesario prorrogar su plazo de vigencia.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Decreto trescientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, para la importación de siete mil quinientas toneladas métricas de raíces de mandioca, de la subpartida cero siete punto cero seis-A del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las licencias de importación indicará si están o no afectadas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ